

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro (S.), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00085-00.

El Señor Isidro Hernández Pérez a través de apoderado judicial presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San José demanda de exoneración de cuota alimentaria.

La titular del citado despacho en auto del 20 de mayo de 2021 se declaró incompetente, para lo cual adujo que de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso debe conocer el juez del domicilio del demandado, en consecuencia, dispuso la remisión de la actuación a los jueces municipales de esta localidad.

La Juez Segundo Promiscuo Municipal Local, en proveído del 15 de julio del año en curso, igualmente declinó su competencia, porque en este sitio existen los juzgados promiscuos de familia, quienes son los encargados de asumir el trámite acorde con el numeral 6º del artículo 21 del Código General del Proceso, pues según el citado precepto, los juzgados municipales solamente adquieren la facultad para el trámite de los asuntos de familia en única instancia, cuando en el lugar no existan los de la especialidad, que no es precisamente el supuesto que se presenta el en asunto in examine, por lo que ordenó su remisión a estos despachos, habiéndole sido asignado a éste.

Ahora bien, el suscrito funcionario considera que no es competente para el aludido trámite, por cuanto el párrafo segundo del artículo 390 del C. G. P., señala que: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”*.

De otra parte, el numeral 6º del canon 397 de la misma obra al establecer reglas que se aplican en los procesos de alimentos del mayor y menor de edad, prevé:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”

Resulta de lo anterior que cuando se trata de procesos de alimentos de un adulto, el juez que conoció la primera solicitud, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar, disminuir,

incrementar o como en este caso, exonerar la cuota alimentaria, por lo que se adelantarán en el mismo expediente.

La Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto de 10 de mayo de 2017, radicación 11001-02-03-000-2017-0720-00., con ponencia del Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dijo:

“En efecto, aunque en la demanda no se expresó el lugar donde debía cursar el proceso, debía aplicarse lo previsto en el numeral 6° del artículo 397 *ibidem*, por cuanto al tratarse de una persona mayor de edad y al haber fijado ese despacho judicial el emolumento referido, por mandato expreso del estatuto procesal y en aplicación al fuero de atracción, será competente para conocer del «*incremento, disminución y exoneración de alimentos*» el funcionario que en su momento la estipuló.

De esa manera, erró el referido funcionario judicial al aplicar al caso de marras la regla general contenida en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del estatuto procesal civil, en lugar del párrafo 2° del artículo 390, que es la norma especial que rige para esta clase de asuntos”.

De manera que en este caso no tiene aplicación la regla general sobre competencia a que se refiere la Juez Municipal del Valle de San José, razón por la cual corresponde enviar el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal para que decida sobre el particular, atendiendo la regla del artículo 139 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro,

RESUELVE:

Primero: Declarar que este despacho no es competente para el trámite del asunto.

Segundo: Remitir el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, para que decida sobre el particular.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b16d2d762cf7268802a10b65d7d4b7f2cdfb295c2bf1a89369f5974dd2e2fcc
b**

Documento generado en 09/08/2021 12:54:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**